

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

Ibagué (Tolima), enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES
Predio	: LOTE SAN PABLO folio de matrícula inmobiliaria No. 368-55874; código catastral No. 73217000400010214000 vereda Guadualito, Municipio de Coyaima (Tol)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.293.412** expedida en Bogotá D.C., su cónyuge **ROSA ISABEL RIVERA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.805 expedida en Ibagué (Tol), y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **JHON GENER, RAFAEL ANDRES, JOSE DANIEL y KELLY ALEJANDRA SANTOFIMIO RIVERA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.110.523.819, 1.013.654.460, 1.013.673.513 y 1.013.685.563** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio denominado **LOTE SAN PABLO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55874**, y Código Catastral No. **73217000400010214000**, ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 00591 DE JUNIO 26 DE 2018, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble baldío denominado **“LOTE SAN PABLO”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55874**, y Código Catastral No. **73217000400010214000**, ubicado en la Vereda Guadualito, del municipio de Coyaima (Tol.), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. RI 02007 DE NOVIEMBRE 30 DE 2017, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. RI 01678 DE JUNIO 26 DE 2018, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, en su calidad de **ocupante y víctima de desplazamiento forzado**, junto con los demás miembros de su núcleo familiar, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado **“LOTE SAN PABLO”**, manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó desde que nació, en virtud de que su padre, el señor **RAFAEL SALVADOR SANTOFIMIO BUSTOS (q.e.p.d.)**, lo había adquirido por “herencia” de sus progenitores, en el cual ejercía actividades agrícolas como cultivo de café, caña, plátano, ganadería entre otros, no obstante, al no tener vivienda el citado fundo, residían en una casa ubicada en un predio vecino denominado **“SANTO DOMINGO”**, de la misma vecindad; posteriormente, al morir el señor RAFAEL SALVADOR (padre del solicitante) en el año 1987, éste último continuó con las labores de explotación agrícola en el inmueble en compañía de su núcleo familiar hasta el año 2002, fecha en la cual se vieron obligados a abandonar el mencionado fundo por los constantes enfrentamientos entre militares y la ahora desmovilizada guerrilla, e igualmente, el asesinato de varios de sus familiares por parte de integrantes de esa facción subversiva.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- Se DECLARE que el señor JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES, y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio denominado LOTE SAN PABLO ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), en extensión de CINCO HECTÁREAS, DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (5 Has 2.716 Mts²), y en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION del referido fundo, a favor de los mencionados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibidem, en el F.M.I. No. **368-55874** aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldíos proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” actualizar sus registros, respecto del terruño a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar del señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 179 fechado julio 24 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 5 de agosto de 2018 (anexo virtual No. 24 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que a la fecha no se han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos en que esté involucrado el predio solicitado en restitución y formalización, que eventualmente impidiera su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 23 de la web).

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

3.2.4.- Asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, allegó informe de uso de suelos del predio denominado LOTE SAN PABLO, certificando que el mismo se encuentra en un área de producción económica, agropecuaria semi-mecanizada o semi-intensiva, y su uso principal es agropecuario tradicional o mecanizado, construcción de vivienda para propietarios o construcción de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunicolas. Asimismo informó que el mencionado fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de rocas. (anexo virtual No. 42 de la web).

3.2.5.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 9 y 21 de la web).

3.2.6.- Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 454 fechado septiembre 18 de 2018 (consecutivo virtual No. 33 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieren, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 43 de la web), para acceder a la restitución deprecada, argumentando que el señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, su cónyuge **ROSA ISABEL RIVERA LOZANO**, y demás miembros de su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en el año 2002, cuando se vieron obligados a desplazarse de la vereda Guadualito donde residían, debido a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla (presuntamente de las ahora desmovilizadas FARC), generando como consecuencia el abandono forzado del predio “LOTE SAN PABLO”, y la imposibilidad material de ejercer cualquier tipo de administración o explotación sobre el mismo. Igualmente resaltó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, ordenando en consecuencia la formalización de la propiedad mediante la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, la cual deberá analizar si se cumple con todos los requisitos legales para el efecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.2.- MARCO NORMATIVO

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que

tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.3.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.3.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- PROBLEMA JURIDICO.

5.1.- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que el señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, su cónyuge **ROSA ISABEL RIVERA LOZANO**, y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los mencionados, respecto del inmueble baldío **“LOTE SAN PABLO”**, ubicado en la Vereda Guadualito, del municipio de Coyaima (Tol.), el cual debieron abandonar, debido a los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en los trámites administrativo y judicial y en pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

6. CASO CONCRETO:

6.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta, que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, que ha sido factor determinante en el abandono de predios, ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos factores y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

Las comunidades indígenas fueron el principal objeto militar de los actores armados, especialmente de las ahora desmovilizadas FARC. Se reseña la presencia del frente 21 de las FARC, como el actor que produjo mayores afectaciones a la población civil. La característica principal del conflicto durante estos años fue el asesinato de líderes indígenas, sociales y políticos, hechos que pudieron afectar el vínculo con la tierra y el consecuente abandono de predios.

Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de la vereda Guadualito y de la vereda Balsillas del vecino municipio de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre la guerrilla de las desmovilizadas FARC, las FFMM y el Bloque Tolima. Según datos de la extinta entidad Acción Social, “en 2000, el

número de personas expulsadas fue de 855 y en 2001 pasó a 1.797 personas y en 2002 a 2.200, la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010”, gran parte de estos desplazamientos se produjo por los enfrentamientos de los grupos armados y por los asesinatos selectivos a líderes sociales y políticos.

En el año 2004, el conflicto se recrudece en el municipio de Coyaima, al reconocer el accionar de grupos paramilitares en tal localidad y la presencia permanente de paras en Venadillo, Natagaima y Coyaima, lo que demuestra además de la expansión de estos grupos en el Tolima, es que de nada ha servido la llamada desmovilización paramilitar. Asimismo, el conflicto armado continuó propiciando afectaciones a los pobladores del municipio, tales como el incremento de amenazas, presiones y la búsqueda de reclutamientos de nuevos miembros.

El período 2000 a 2005 se caracterizó por el incremento de homicidios y desplazamientos desde el municipio de Coyaima, al haberse presentado una gran cantidad de acciones, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las mencionadas FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las FF.MM. Asimismo, durante este interregno, se presenta el mayor número de solicitudes de restitución de tierras.

Los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados constituyeron una constante para los habitantes del municipio, y especialmente para los pobladores de la vereda Guadualito, que colinda con Balsillas, y que a su vez facilitaba el movimiento de subversivos de la multicitada guerrilla de las FARC al conformarse un corredor estratégico que permitía acceder a los municipios del sur del Tolima (Ataco, Chaparral, Rioblanco y Planadas), a los de la zona plana (Saldaña, San Luís, Purificación, Guamo, Suárez, Espinal, Melgar, Carmen de Apicalá y Flandes), y a los del oriente vía Prado y Natagaima.

La presencia permanente de miembros del Ejército Nacional en el municipio, logró que el poder social que pudieron tener las FARC se redujera y comenzara a debilitarse, como resultado de las buenas estrategias utilizadas por la fuerza pública para combatirla, lo cual se logró a través de la red de informantes como parte de la política de seguridad democrática de los gobiernos de Uribe (2002-2006 y 2006-2010).

6.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica del solicitante JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** y por tanto, al haberse visto obligado a abandonarlo permanentemente por hechos violentos, tal circunstancia le permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del baldío que explotaba de nombre LOTE SAN PABLO, que como antes quedó anotado, fue adquirido inicialmente por su padre, el señor RAFAEL SALVADOR SANTOFIMIO BUSTOS, en virtud de la herencia dejada por sus progenitores, y posteriormente a su fallecimiento, en el año 1987, el señor JOSE RAFAEL SANTOFIMIO, continuó explotándolo en compañía de su núcleo familiar hasta el año 2002, fecha en la cual se vio obligado a dejar abandonado el terruño por los combates y enfrentamientos que se venían presentando en la vereda Guadualito entre el Ejército Nacional y la guerrilla.

En cuanto a la información Registral y Catastral del terreno "LOTE SAN PABLO" o "SAN PABLO", no reportó folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual, la Unidad de Tierras procedió a realizar la respectiva consulta en la página de la SNR por nombre y apellido del abuelo del solicitante, el señor RAFAEL SALVADOR SANTOFIMO BUSTOS (q.e.p.d.), de quien procedería el derecho, sin encontrar ningún tipo de antecedentes registrales.

Consecuentemente con lo anterior, se hizo necesario solicitar por parte del área jurídica de la mencionada Unidad de Tierras, la apertura del folio correspondiente a la solicitud en cuestión, por lo cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos asignó el folio de matrícula 368-55874, el cual corresponde a la jurisdicción del círculo registral de Purificación (Tol), perteneciente a un predio ubicado en el departamento del Tolima, municipio de Coyaima, de nombre "LOTE SAN PABLO o SAN PABLO", que reporta una cabida superficial de 5 Has 2716 Mts², y figurando actualmente como propietario LA NACIÓN mediante Resolución No. RI00976 del 18 de junio de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, como consta en la anotación No. 1 del referido instrumento público.

6.3.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

6.3.1.- Declaración rendida por el señor JESUS MARÍA NAVARRO, en fecha junio 15 de 2017 ante la URT: manifestó que JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES, vivía en el predio LOTE SAN PABLO con su mujer y sus hijos, y que les tocó salir desplazados de la vereda Guadualito más o menos en el año 2001 o 2002, por los mismos motivos que mucha gente lo hizo, especialmente la violencia tan brava que hubo, los asesinatos de los vecinos entre otros; expresó que el predio quedó abandonarlo y que el señor SANTOFIMIO sólo iba a mirarlo de vez en cuando, pues éste vivía en el casco urbano de Ataco (Tol); informó igualmente, que las personas que vivían en dicha región reconocían como propietario del predio LOTE SAN PABLO al señor SANTOFIMIO, y como heredero de don JOSÉ RAFAEL SANTOFIMIO.

6.3.2.- Declaración rendida por el señor JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES ante la URT: comentó que al momento de su desplazamiento vivía en la casa que dejó su padre de nombre finca Santo Domingo de Jericó, junto con su esposa y sus cuatro hijos, el cual quedaba a 40 minutos del lote que se solicita en restitución, y sólo se utilizaba para cultivos de café, plátano, unas vaquitas y bestias para sacar la carga; no contaba con servicios públicos, el agua se cargaba de dos quebradas que pasan por el lote, no tenía vivienda, se tenía encerrado con alambre para que no se salieran los animales; expresó que cuando salió desplazado de la vereda, se fue a vivir al municipio de Ataco (Tol), y aunque ningún grupo armado les manifestó que se tenían que ir, lo hicieron por temor a los enfrentamientos de la guerrilla y el Ejército, y la familia le exigía que se retirara por el peligro y por protección de sus hijos porque la guerrilla se los podía llevar. Igualmente, informó que otro motivo para abandonar la finca fue el asesinato de un tío de nombre JUSTO SANTOFIMIO CASTRO, quien fue acribillado por dos miembros de algún grupo armado por identificar, y a los seis meses, también asesinaron a un hijo del fallecido, que lo sacaron de la finca, que lo necesitaban para una reunión en la escuela y lo mataron, dejándolo tirado en la vía de Coyaima a Guadualito; manifestó, que su desplazamiento lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

declaró el 31 de octubre de 2013, ante la Personería de Ataco, por lo cual ha recibido como cinco ayudas humanitarias, y que actualmente trabaja en la agricultura de obrero por ahí, tiene 63 años cumplidos y vive con su esposa en el municipio de Ataco; finalmente, relata que quiere retornar al predio para hacer la casita, pues no cuentan con recursos para nada y se encuentra en muy mal estado de salud.

6.4.- TAL Y COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL PROBLEMA JURÍDICO, SE ABORDARÁ INICIALMENTE EL ESTUDIO DEL TEMA DE ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, ASÍ:

6.4.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "**LOTE SAN PABLO**" es de carácter rural y además, ostentaba la condición de **BALDIO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No. RI00976 del 18 de junio de 2017 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

6.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por el solicitante en su declaración, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldío por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su esposa con el predio abandonado y el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

6.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**" A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez

reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes** para la prescripción extraordinaria.

6.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.4.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

6.4.4.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores elucubraciones concluye que el solicitante y su compañera permanente, para el buen suceso de la acción instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el mismo, ha ejercido como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno, por espacio de tiempo superior a 30 años, lo cual fue interrumpido por tan lamentables hechos de violencia que evitaron que siguiera ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mencionado fundo, y sin que se compruebe que sea propietario o poseedor de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Coyaima (Tol) está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar “UAF” está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar a pesar de ser menor a dicho margen, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a las víctimas el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial,

destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío.

6.5.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

6.5.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que el núcleo familiar del señor JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES está conformado por su cónyuge ROSA ISABEL RIVERA LOZANO y su hija KELYY ALEJANDRA SANTOFIMIO entre otros, quienes sufrieron directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

6.5.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la

prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

6.5.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

6.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de **Coyaima (Tol)** o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.7.- De otra parte, considera necesario el Despacho reseñar lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia en su oficio No. 002305 de fecha agosto 21 de 2018 (anexo virtual No. 25 de la web), mediante el cual informó que “el señor JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES se encuentra incluido en acta 32-2015 para el municipio de Ataco - Tolima atentado por FIDUAGRARIA S.A en el programa denominado DNP Sur del Tolima”, por lo cual, se conminara tanto a la referida entidad operadora del proyecto, como a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, con el fin de que informen en qué estado se encuentra la implementación del citado beneficio.

6.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la formalización de la propiedad mediante la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

6.9.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los ocupantes solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras del señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.293.412** expedida en Bogotá D.C., su cónyuge **ROSA ISABEL RIVERA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.732.805** expedida en Ibagué (Tol), y su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **JHON GENER, RAFAEL ANDRES, JOSE DANIEL y KELLY ALEJANDRA SANTOFIMIO RIVERA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.110.523.819, 1.013.654.460, 1.013.673.513 y 1.013.685.563** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO DE VICTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **19.293.412** expedida en Bogotá D.C., su cónyuge **ROSA ISABEL RIVERA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.732.805** expedida en Ibagué (Tol) ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre **"LOTE SAN PABLO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-55874**, distinguido con el Código Catastral No. **73217000400010214000**, ubicado en la Vereda Guadualito, del municipio de Coyaima (Tol.), en extensión de **CINCO HECTÁREAS DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (5 Has 2716 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
187360	890839,82300	865438,49100	3° 36' 29,630" N	75° 17' 18,922" W
1873601	890840,78200	865452,75500	3° 36' 29,662" N	75° 17' 18,459" W
1873602	890831,03900	865445,53100	3° 36' 29,345" N	75° 17' 18,693" W
1873603	890844,59400	865469,08000	3° 36' 29,787" N	75° 17' 17,931" W
1873604	890830,10600	865473,05500	3° 36' 29,315" N	75° 17' 17,801" W
1873605	890826,07500	865482,01600	3° 36' 29,185" N	75° 17' 17,511" W
187361	890841,03200	865497,54500	3° 36' 29,672" N	75° 17' 17,008" W
1873611	890835,63100	865519,98200	3° 36' 29,497" N	75° 17' 16,281" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

1873612	890816,40500	865527,10200	3° 36' 28,872" N	75° 17' 16,050" W
187362	890812,02800	865544,17700	3° 36' 28,730" N	75° 17' 15,497" W
1873621	890797,40300	865537,36900	3° 36' 28,254" N	75° 17' 15,716" W
187363	890779,70500	865539,37100	3° 36' 27,678" N	75° 17' 15,651" W
1873631	890770,72500	865549,73300	3° 36' 27,386" N	75° 17' 15,315" W
187364	890758,12200	865579,68000	3° 36' 26,977" N	75° 17' 14,344" W
1873641	890728,12300	865603,07500	3° 36' 26,002" N	75° 17' 13,585" W
187365	890749,53700	865630,74700	3° 36' 26,700" N	75° 17' 12,689" W
187366	890809,21600	865707,35900	3° 36' 28,646" N	75° 17' 10,210" W
259818	891035,25000	865540,78200	3° 36' 35,995" N	75° 17' 15,616" W
2598181	891024,45600	865523,47600	3° 36' 35,643" N	75° 17' 16,176" W
2598182	891010,91400	865542,95300	3° 36' 35,203" N	75° 17' 15,545" W
259819	890986,86000	865537,76700	3° 36' 34,420" N	75° 17' 15,712" W
2598191	890979,70900	865510,85500	3° 36' 34,186" N	75° 17' 16,583" W
259820	890919,59900	865497,18600	3° 36' 32,229" N	75° 17' 17,024" W
2598201	890913,91600	865465,54400	3° 36' 32,043" N	75° 17' 18,048" W
161446	890813,96600	865709,31900	3° 36' 28,800" N	75° 17' 10,147" W
1614461	890849,02800	865698,03000	3° 36' 29,941" N	75° 17' 10,514" W
1614462	890918,92300	865683,13400	3° 36' 32,215" N	75° 17' 11,000" W
161447	891011,16100	865674,23700	3° 36' 35,217" N	75° 17' 11,292" W
80022	891061,64600	865600,84000	3° 36' 36,857" N	75° 17' 13,672" W
80023	891085,91800	865557,24500	3° 36' 37,645" N	75° 17' 15,085" W
1873606	890831,64600	865453,42300	3° 36' 29,365" N	75° 17' 18,437" W

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto N° 80023 en dirección suroriente en línea recta que pasa por el punto 80022 hasta llegar al punto N° 161447 en una distancia de 138,98 metros colindando con Justo Santofimio y Otros.
ORIENTE:	Desde el punto N° 161447 en dirección sur en línea curva que pasa por los puntos 1614462 y 1614461 hasta llegar al punto N° 161446 en una distancia de 200,96 metros colindando con Justo Santofimio y Otros.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 161446 en dirección suroccidente primero y posteriormente en dirección noroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 187366, 187365, 1873641, 187364, 1873631, 187363, 1873621, 187362, 1873612, 1873611, 187361, 1873605, 1873604, 1873604, 1873603, 1873606, 1873602, 1873601 hasta llegar al punto N° 187360 en una distancia de 417,71 metros colindando con predio de Dimas Alape, quebrada San Pablo en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto N° 187360 en dirección nororiente en línea quebrada que pasa por los puntos 2598201, 259820, 2598191, 259819, 2598182, 2598181, 259818 hasta llegar el punto N° 80023 en una distancia de 322,52 colinda con predio de Sucesión González García, quebrada Guadualito en medio.

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio **LOTE SAN PABLO**, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES y ROSA ISABEL RIVERA LOZANO**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral 3º de esta sentencia, respecto del predio denominado "**LOTE SAN PABLO o SAN PABLO**", que se detalla en la siguiente información: "Resolución No. RI00976 de fecha junio 18 de 2017, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55874** el que se corresponde con el Código Catastral **73217000400010214000**, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **368-55874**, Código Catastral No. **73217000400010214000**, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiendo que como actividad posterior inmediata al registro, deberá

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **368-55874**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **LOTE SAN PABLO**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **CINCO HECTÁREAS DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (5 Has 2.716 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol)**, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES** y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **LOTE SAN PABLO**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES** y **ROSA ISABEL RIVERA LOZANO** y sus hijos **JHON GENER, RAFAEL ANDRES, JOSE DANIEL y KELLY ALEJANDRA SANTOFIMIO RIVERA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Coyaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al otorgamiento del **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL**, como se plasmó líneas atrás, y conforme a la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, se ordena oficiar tanto a la Gerencia de Vivienda de la mencionada entidad bancaria, como a la entidad operadora FIDUAGRARIA S.A., para que dentro del perentorio término judicial de diez (10) días, procedan a informar en qué estado se encuentra la ejecución del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural otorgado al señor **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.412 expedida en Bogotá D.C., mediante acta No. 32 de 2015 para el Municipio de Ataco (Tol) en el programa denominado DNP Sur del Tolima.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar al solicitante **JOSE RAFAEL SANTOFIMIO NAGLES** y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

SENTENCIA No. 0006

Radicado No. 2018-00076-00

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**